

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1869, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, hoy el de Ciudad-Real, y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa criminal contra Francisco Gomez Manzanares y Roque Camuñas sobre rebelion carlista:

Resultando que en 18 de Agosto último el Alcalde de Moral de Calatrava comunicó al Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real y al Juez de primera instancia de Valdepeñas que en la noche anterior, sospechando que algunos facciosos dispersos pudieran abrigarse en el chozo del guarda-viñas Gonzalo Ramirez, dispuso su salida con 20 Voluntarios de la Libertad; y que la avanzada de estos, compuesta de seis individuos, encontró en el sitio llamado de la Veredilla, distante como una legua de la poblacion y como á las doce de la noche, un grupo de cinco á seis hombres armados, á quienes preguntaron «quien vive,» contestando unos con echarse las armas á la cara, y otros saliendo á la carrera; y haciendo entónces fuego los Voluntarios sobre ellos, resultó muerto el faccioso Juan Sancho y Molina, herido de mucha gravedad Francisco Gomez Manzanares, aprehendido en la fuga y siendo desarmado Roque Camuñas, y habiendo recogido tambien algunas armas:

Resultando que el contenido

de la anterior comunicacion se halla confirmado por los datos sumariales:

Resultando que el Juez de primera instancia ordenó al Alcalde procediese sin levantar mano y con el mayor celo y actividad á instruir las oportunas diligencias y las remitiese al Juzgado urgentemente con los presos, armas y municiones recogidas, ya para continuar conociendo de la causa si se conceptuaba competente, ya para inhibirse si no lo fuese:

Resultando que en virtud de orden del Gobernador militar de la provincia, el Alcalde hizo entrega de diligencias y reos al Capitan de la Guardia civil para ser conducidos á la capital, en donde debian ser juzgados:

Resultando que la Autoridad militar acordó proceder contra Manzanares y Camuñas, ámbos paisanos, y mandó sacar y trasmitir el tanto de culpa referente á Gonzalo Ramirez, de la misma clase, al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, poniendo este procesado á su disposicion, verificándolo así el Gobernador militar de la provincia:

Resultando que en 25 de Agosto el Juez de Valdepeñas requirió de inhibicion al Juzgado militar de la Capitanía general reclamándole las diligencias, reos y armas procedentes del delito, añadiendo que si desatendiere su reclamacion tuviera por intimada en forma la competencia:

Resultando que la expresada Capitanía general en 12 de Septiembre contestó al Juez requiriente trascribiendo el dictámen de la Auditoría, con el cual expre-

só estar conforme; que habia propuesto que en cuanto á los reos Manzanares y Camuñas se declarase único competente al Juez de Valdepeñas, siendo de creer que lo mismo se entendiese en cuanto al Ramirez:

Resultando que el referido Juez de Valdepeñas, en virtud de la carta orden de la Sala de gobierno de la Audiencia, remitió sus actuaciones al de igual clase de Ciudad-Real, comisionado especialmente para las causas de rebelion:

Resultando que el Juzgado de Guerra de la expresada Capitanía general, de conformidad con el dictámen fiscal, que sostenia la jurisdiccion militar para conocer del hecho de autos en cuanto hacia relacion á Manzanares y Camuñas, se declaró competente para conocer de la presente causa, y se negó á la inhibicion propuesta; y que originado este conflicto por la instancia de ámbos Juzgados, han remitido éstos sus respectivos autos á este Supremo Tribunal para decidirle:

Resultando que el Juez de primera instancia funda su competencia: primero, en el art. 1.º, párrafo cuarto del decreto de 6 de Diciembre de 1868, por no tener carácter militar la rebelion que se persigue: segundo, en que el citado decreto-ley derogó en este extremo la de 17 de Abril de 1821, y aun conceptuándolo vigente la favorecia el art. 2.º de esta en su último párrafo: tercero, en que la fuerza de Voluntarios no intimó la rendicion á los facciosos; en que estos no dispararon, y que Camuñas no hizo mas que huir; y por lo tanto que

la resistencia á la fuerza armada no era de inferir respecto á Manzanares, apareciendo que los demás procesados no lo habian hecho:

Resultando que la jurisdiccion militar se funda en los artículos 3.º y 5.º de la ley de 17 de Abril de 1821:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que al ocurrir el hecho criminal que ha dado lugar á esta competencia se hallaba ya restablecida por decreto de 22 de Julio último la ley de 17 de Abril de 1821 sobre los delitos de conspiracion directa contra la Constitucion y seguridad interior y exterior del Estado, la que habia sido publicada en el «Boletín» de la provincia:

Considerando que de las diligencias practicadas por la Autoridad militar aparece que Francisco Gomez Manzanare, y Roque Camuñas hicieron resistencia á la fuerza de Voluntarios de la Libertad del Moral de Calatrava, que salió en persecucion de algunos facciosos dispersos que vagaban por aquella localidad, y asimismo que la captura del Camuñas se verificó, no porque él se presentase espontaneamente, sino por resultado de la persecucion de la fuerza armada:

Considerando que en virtud de esta resistencia deben ser juzgados militarmente dichos procesados por estar comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la referida ley de 17 de Abril de 1821;

Fallamos que debemos declarar y declaramos competente á la jurisdiccion militar para conti-

nuar sus procedimientos contra Francisco Gomez Manzanares y Roque Camuñas por el delito que lo hace: devolviéndose para dicho efecto á la Capitanía general de Castilla la Nueva las diligencias que ha remitido y las del del Juzgado de Valdepeñas al de Ciudad-Real para que proceda con arreglo á derecho contra Gonzalo Ramirez, otro de los procesados, como comisionado especialmente por la Audiencia del territorio para el conocimiento de las causas de rebelion de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 12 de Febrero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Pedro Coll y Faura, Don Salvador y Doña Eulalia Coll y Cabló, D. Agustin Rivera y sus hijos D. Jaime, Don Pablo y Don Jaime Rivera y Coll, con Doña Juana Puig sobre secuestro de los bienes que fueron de Doña Josefa Coll y rendicion de cuentas:

Resultando que en 30 de Julio de 1862 Doña Juana Puig, consorte de D. Jaime Coll, pretendió se practicasen varias diligencias para elevar á testamento sacramental la última voluntad manifestada ante testigos por Doña Josefa Coll, fallecida en 28 de Junio anterior, instituyendo heredera á la reclamante:

Resultando que practicadas varias actuaciones y examinados los testigos que presentó Doña Juana, esta reprodujo en 21 de Julio de 1863 la anterior pretension; y conferido traslado á los hermanos D. Francisco, D. Pablo y Doña Magdalena Coll, se opusieron á la solicitud de Doña Juana, y pidieron se declarase el intestado de

Doña Josefa Coll, se adjudicase la herencia á sus sucesores legítimos los reclamantes y D. Jaime Coll; y posteriormente pidieron el secuestro de los bienes hereditarios, los que se pusieran en poder de persona lega, llama y abonada hasta la terminacion del pleito, para lo que se formara pieza separada:

Resultando que verificado así, se confirió á Doña Juana el cargo de secuestradora; y que por D. Pablo Coll y consortes pidieron en 13 de Agosto de 1867 que aquella rindiese cuenta justificada de los frutos ó rendimientos de la herencia litigiosa desde el fallecimiento de Doña Josefa; y acordado así, presentó Doña Juana su cuenta, que impugnaron Coll y consortes, y pidieron que se relevase á Doña Juana Puig del cargo de secuestradora, nombrando en su lugar otra persona idónea:

Resultando que el Juez, por sentencia de 20 de Junio de 1868, aprobó las cuentas presentadas por Doña Juana Puig; nombró depositario de todo lo perteneciente al secuestro á D. Pedro Amillach; mandó que se pusieran las partes de acuerdo para la venta ó depósito de los muebles que ocupan el piso principal de la casa secuestrada; y en el caso de oponerse á ello la Puig y de continuar ocupándola, abonase el arquiler del mismo según la valoración hecha por el Arquitecto:

Resultando que apelada esta sentencia por la Puig, á cuyo recurso se adhirieron Coll y consortes, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 3 de Abril de 1869 confirmando con costas la apelada, excepto en los puntos que eran objeto de la adhesion, en los cuales la revocó, declarando que el cargo de la cuenta presentada por Doña Juana Puig debía aumentarse con el importe del alquiler que habia debido satisfacer la misma del primer piso de la casa secuestrada, desde el fallecimiento de Doña Josefa Coll hasta que la desocupase, bajo el tipo de 120 escudos anuales fijados por el Arquitecto, y que de la data debía rebajarse la partida de tres escudos que menciona.

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Juana Puig recurso de casacion, fundándole en la infraccion de las disposiciones legales y principio de derecho que citó; y que la referida Sala, por auto de 20 de Abril de 1869, declaró no haber lugar á admitir el expresado recurso, de cuya denegacion apeló Doña Juana para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que el recurso de casacion procede contra las sentencias definitivas, entendiéndose lo son las que aun cuando hayan recaído sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la dictada en estos autos en 3 de Abril del año anterior, aunque en ramo separado, sobre secuestro de bienes correspondiente á una testamen-

taria, en cuanto por ella se declara que el cargo de la cuenta presentada por Doña Juana Puig debe aumentarse con el importe de los alquileres que ha debido satisfacer del piso principal de la casa secuestrada, es definitiva en el sentido de la ley, no pudiendo sobre lo mismo seguir otra instancia ni promover cuestion alguna:

Y considerando que no sucede lo mismo respecto á los otros extremos de la sentencia, que tambien son objeto de la apelacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto denegatorio de la admision del recurso de casacion en el extremo referente al aumento de alquileres en el cargo de la cuenta, declarándole admitido en este concepto; y mandamos que para su sustanciacion se pasen los autos á la Sala primera sin previo depósito por no ser conforme la sentencia de vista con la de primera instancia, y le confirmamos en lo demás sin especial condenacion de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Febrero de 1870. Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1714.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 25 de Enero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas lo siguiente:—Ilmo. Señor:—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas elevadas por las Administraciones económicas de algunas provincias respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de expedicion de documentos de vigilancia de que trata la orden del poder ejecutivo de 15 de Junio último. En su

vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer: Primero. Que el cuatro por ciento concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importe, se considere abonable desde veinte de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entonces el cinco por ciento que les señalaba la de ocho de Enero. Segundo. Que los demás premios que corresponden á los encargados de la espedicion de licencias en los Gobiernos de provincia y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la espresada orden de ocho de Enero, toda vez que esta disposicion no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo, enterado S. A. de las dificultades que ofrece la espedicion de las licencias de pesca, de establecimientos públicos, de carruages y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropesca, en la forma que determinan las reglas segunda y tercera de la referida orden de quince de Junio último, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer: que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y espedicion de las mismas sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de estenderse deberán presentar los ejemplares impresos que adquirirán en las tercenas y estancos, nuevos puntos en donde se espendarán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla quinta de la mencionada orden de quince de Junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio íntimamente relacionado con el orden público, que continúen espendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas tercera y sesta de la espresada orden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que llegue á conocimiento de todos y pueda debidamente cumplirse, he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Córdoba 18 de Febrero de 1870. —El D. de Hornachuelos.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.										CABNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.					
	CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.			
	CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.			
	CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.			
cabeza de partido.	CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.			
	CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.			
	CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.			
	CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.				CENTE- NO.			
Córdoba.	5.150	1.800	4.100	3.800	2.200	2.600	5.550	4.800	4.400	0.165	0.200	0.300	0.180	9.279	3.243	7.387	6.846	0.191	0.226	0.442	0.298	0.273	0.358	0.435	0.652	0.046										
Aguilar.	4.800	1.700	4.200	3.950	1.600	2.500	5.000	4.300	0.250	0.300	0.420	0.250	8.648	3.063	7.567	7.477	0.139	0.217	0.398	0.326	0.342	0.544	0.652	0.942	0.021											
Baena.	5.000	1.800	4.100	3.800	2.200	2.600	5.550	4.800	0.165	0.200	0.300	0.180	9.279	3.243	7.387	6.846	0.191	0.226	0.442	0.298	0.273	0.358	0.435	0.652	0.046											
Cabra.	5.400	1.900	4.300	4.000	2.000	2.500	5.300	4.400	0.175	0.200	0.350	0.200	9.730	3.424	7.909	7.126	0.191	0.217	0.335	0.124	0.298	0.326	0.380	0.783	0.048											
Castro.	5.000	1.700	4.100	3.800	2.200	2.600	5.550	4.800	0.165	0.200	0.300	0.180	9.279	3.243	7.387	6.846	0.191	0.226	0.442	0.298	0.273	0.358	0.435	0.652	0.046											
Fuente-Ovejuna.	4.800	1.700	4.100	3.800	2.200	2.600	5.550	4.800	0.165	0.200	0.300	0.180	9.279	3.243	7.387	6.846	0.191	0.226	0.442	0.298	0.273	0.358	0.435	0.652	0.046											
Hinojosa.	4.800	1.700	4.100	3.800	2.200	2.600	5.550	4.800	0.165	0.200	0.300	0.180	9.279	3.243	7.387	6.846	0.191	0.226	0.442	0.298	0.273	0.358	0.435	0.652	0.046											
Lucena.	5.200	1.800	4.200	3.950	1.600	2.500	5.000	4.300	0.250	0.300	0.420	0.250	8.648	3.063	7.567	7.477	0.139	0.217	0.398	0.326	0.342	0.544	0.652	0.942	0.021											
Montilla.	5.000	1.800	4.100	3.800	2.200	2.600	5.550	4.800	0.165	0.200	0.300	0.180	9.279	3.243	7.387	6.846	0.191	0.226	0.442	0.298	0.273	0.358	0.435	0.652	0.046											
Posadas.	5.617	1.850	4.250	4.000	2.000	2.500	5.300	4.400	0.175	0.200	0.350	0.200	9.730	3.424	7.909	7.126	0.191	0.217	0.335	0.124	0.298	0.326	0.380	0.783	0.048											
Pozoblanco.	5.000	1.900	4.300	4.000	2.000	2.500	5.300	4.400	0.175	0.200	0.350	0.200	9.730	3.424	7.909	7.126	0.191	0.217	0.335	0.124	0.298	0.326	0.380	0.783	0.048											
Priego.	5.400	1.900	4.300	4.000	2.000	2.500	5.300	4.400	0.175	0.200	0.350	0.200	9.730	3.424	7.909	7.126	0.191	0.217	0.335	0.124	0.298	0.326	0.380	0.783	0.048											
Rambla.	5.300	1.800	4.200	3.950	1.600	2.500	5.000	4.300	0.250	0.300	0.420	0.250	8.648	3.063	7.567	7.477	0.139	0.217	0.398	0.326	0.342	0.544	0.652	0.942	0.021											
Rute.	5.700	2.000	4.400	4.100	2.100	2.600	5.600	4.900	0.185	0.210	0.360	0.210	9.830	3.524	8.009	7.226	0.195	0.228	0.452	0.134	0.302	0.372	0.452	0.704	0.051											
Totales.	78.467	28.550	4.300	17.650	25.850	19.900	51.750	30.400	67.200	1.753	1.942	5.695	1.800	7.981	3.444	7.477	6.372	0.160	0.257	0.384	0.153	0.309	0.346	0.468	0.829	0.019										
Precio-medio general en la provincia.	5.097	1.910	4.150	3.530	1.846	2.487	5.450	2.331	4.800	0.159	0.215	0.379	0.211	0.224	7.981	3.444	7.477	6.372	0.160	0.257	0.384	0.153	0.309	0.346	0.468	0.829	0.019									

Núm. 1668.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y la Real orden de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho una Escribanía de actuaciones en el Juzgado del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de este territorio, se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en el plazo de treinta dias naturales é improrrogables contados desde el siete del corriente, fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 1684.

Juzgado de primera instancia de
Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara,
Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cabra.

Hago saber: que en los autos que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto refrendatario penden sobre concurso necesario de acreedores á los bienes de Don Alejo Chavarre y Rubio, de esta vecindad, se ha proveído uno con fecha veinte y cinco del actual convocando á los acreedores para celebrar junta general el dia tres de Marzo próximo á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, para el examen de los créditos.

Cabra veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gonzalez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,500 á 5

escudos arroba, y de 0,165 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,165 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,100 escudos fanega.

Trigo vendido... 946 fanegas.

Precio medio... 4,502 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

130 vacas, que hacen 52.991 libras de peso.

394 carneros que hacen 10.054 idem

157 cerdos, que hacen 34.453 idem

105 terneras.—137 cabritos.—16 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Necesitando esta Compañía hacer un acopio de 60.000 kilogramos de aceite de olivas, se avisa al público para que los que quieran presentar proposición puedan remitirla en pliego cerrado antes del 5 de Marzo próximo, á la Direccion de mi cargo, sita en el edificio nuevo de la estacion de Atocha.

El pliego de condiciones correspondiente se hallará de manifiesto en las estaciones de las líneas de Manzanares y Ciudad-Real, y en la oficina del Gefe de la Direccion de almacenes del servicio de traccion y material, estacion de Atocha.

Los proponentes podrán fijar una de las estaciones de las espresadas líneas en que mas les convenga hacer la entrega.

Toda proposicion presentada despues de la fecha arriba indicada será desechada.

La Compañía se reserva el derecho de aceptar la proposicion que crea mas ventajosa.—El Director de la Compañía, Montesino.

Venta.

En subasta privada, que se verificará el dia 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de

Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linda con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellón, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho dia 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 45 en Córdoba 15-7

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaria del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-5

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos y haza nombrada de los Aguachalres, situados en término de avilla Higuera de Calatrava. El cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaria en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6-2

Capellanías.—Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15-7

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.